

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2021-00024-00 **PROCESO** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

**DEMANDANTE** BANCO POPULAR

DEMANDADOJONH HAROLD PEÑA LOPEZDECISIÓNAPRUEBA LIQUIDACIÓN COSTAS

Leticia, septiembre seis (06) de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta que la liquidación efectuada por Secretaría se ajusta a lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso, este despacho procede a APROBAR la liquidación de costas incluidas las agencias en derecho por el valor total de UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$1.290.000,00) a favor de la parte demandante.

Notifíquese,



RADICACIÓN91-001-40-03-002-2015-00158-00PROCESOEJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍADEMANDANTEHERNANDO VARGAS CHAVARRO

**DEMANDADO** JULIO CESAR CORDOBA PORRAS Y MAGNOLIA ARAUJO

**DECISIÓN** DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO

Leticia, septiembre seis (06) de dos mil veintiuno (2.021).

Considerando que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por el endosatario al cobro del demandante, se ajusta a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Despacho,

#### **RESUELVE**

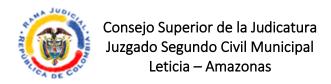
**PRIMERO**: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del G.G.P.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar, previa verificación de embargo de remanentes o prelación de créditos. Ofíciese por secretaria.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución. Entréguese al demandado dejándose las constancias del caso.

**CUARTO:** Notificada y ejecutoriada esta providencia y, una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,



RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00190-00
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE ANDREA DEL PILAR MARTINO ALZATE

**DEMANDADO** SOLEDAD ARANGO NUÑES Y SIXTO CURICO CAHUACHE

**DECISIÓN** DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO

Leticia, septiembre seis (06) de dos mil veintiuno (2.021).

Considerando que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por el endosatario al cobro del demandante, se ajusta a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Despacho,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO**: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del G.G.P.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar, previa verificación de embargo de remanentes o prelación de créditos. Ofíciese por secretaria.

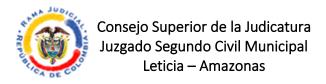
**TERCERO:** ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución. Entréguese al extremo demandado dejándose las constancias del caso.

**CUARTO:** Notificada y ejecutoriada esta providencia y, una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR

JUEZ



RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00235-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE LUIS ALBERTO CRUZ MELENDEZ
DEMANDADO LUIS DAVID ATUESTA CONTRERAS
DECISIÓN APRUEBA LIQUIDACIÓN COSTAS

Leticia, septiembre seis (06) de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta que la liquidación efectuada por Secretaría se ajusta a lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso, este despacho procede a APROBAR la liquidación de costas incluidas las agencias en derecho por el valor total de TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$356.160,00) a favor de la parte demandante.

Notifíquese,



**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2019-00302-00 **PROCESO** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

**DEMANDANTE** BANCO DE OCCIDENTE

**DEMANDADO** CRISTIAN ANDRES PINEDA GUERRA **DECISIÓN** DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO

Leticia, septiembre seis (06) de dos mil veintiuno (2.021).

Considerando que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por el apoderado judicial del demandante, se ajusta a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Despacho,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO**: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del G.G.P.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar, previa verificación de embargo de remanentes o prelación de créditos. Ofíciese por secretaria.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución. Entréguese al demandado dejándose las constancias del caso.

**CUARTO:** Notificada y ejecutoriada esta providencia y, una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,



**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2020-00152-00

**PROCESO** PERTENENCIA

**DEMANDANTE** YESSICA ALEJANDRA MARTINEZ CUERVO

**DEMANDADO** HEREDEROS DE AUGUSTO CRUZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

**DECISIÓN** RECHAZA DEMANDA

Leticia, septiembre seis (06) de dos mil veintiuno (2.021).

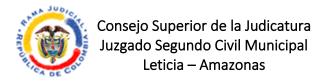
Una vez vencido el término otorgado a la parte demandante para que subsanara los defectos anotados sin que se diera cumplimiento a ello; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO**: RECHAZAR la presente demanda de Pertenencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, por Secretaría devuélvase la demanda junto con sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose. Archívese el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese,



**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2021-00024-00 **PROCESO** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

**DEMANDANTE** BANCO POPULAR

DEMANDADOJONH HAROLD PEÑA LOPEZDECISIÓNLEVANTAMIENTO DE MEDIDA

Leticia, septiembre seis (06) de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 597 del Código General del Proceso procede el Despacho a acceder a lo solicitado de común acuerdo por las partes y, en consecuencia, se **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Ofíciese por Secretaría en tal sentido.

Acéptese la renuncia a términos conforme con lo solicitado.

Notifíquese y cúmplase,



**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2021-00088-00

**PROCESO** PERTENENCIA

**DEMANDANTE** LUZ ADRIANA CUERVO ROJAS

**DEMANDADO** GREGORIO CASTRO RODRÍGUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

**DECISIÓN** RECHAZA DEMANDA

Leticia, septiembre seis (06) de dos mil veintiuno (2.021).

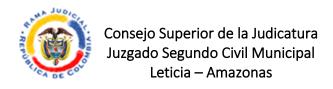
Una vez vencido el término otorgado a la parte demandante para que subsanara los defectos anotados sin que se diera cumplimiento a ello; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho,

#### **RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Pertenencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, por Secretaría devuélvase la demanda junto con sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose. Archívese el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese,



**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2021-00143-00 **PROCESO** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

**DEMANDANTE** BANCO BBVA

**DEMANDADO** HILDA PATRICIA HERNANDEZ CASTILLO

**DECISIÓN** INADMITE DEMANDA

Leticia, septiembre seis (06) de dos mil veintiuno (2.021).

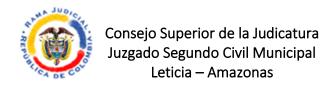
Una vez revisado el escrito de demanda ejecutiva presentado, observa este Despacho que la misma debe ser inadmitida, en consecuencia, se le otorga a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, so pena de rechazo.

- De conformidad con el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso indique el número de identificación tributaria de la sociedad demandante.
- De conformidad con el numeral 5° ibidem, sírvase numerar debidamente los hechos.
- Atendiendo lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 5° del Decreto 806 de 2020 deberá remitir el poder desde la dirección de correo electrónica para recibir notificaciones judiciales inscrita por el poderdante en el registro mercantil.
- Conforme al artículo 6° *ibidem* deberá enumerar y enunciar debidamente en la demanda los anexos presentados, comoquiera que no coinciden los aportados con los indicados en el acápite *anexos* de la demanda.
- De conformidad con el inciso segundo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sírvase allegar las evidencias correspondientes a la forma como obtuvo la dirección física de la demandada, ya que no fue anexado a la demanda el documento denominado vinculación del titular.

Con todo, <u>deberá presentarse íntegramente la demanda</u>, <u>con las correcciones ordenadas</u>. El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho <u>cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, para ser considerados deberán ser originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 103 del Código General del Proceso.

En esta oportunidad procesal no hay lugar a pronunciarse respecto a la solicitud de medidas cautelares en virtud de la inadmisión de la demanda.

Notifíquese,



RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00151-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE FEBOR ENTIDAD COOPERATIVA
DEMANDADO GENEZIO ALVES DE SOUZA
DECISIÓN INADMITE DEMANDA

Leticia, septiembre seis (06) de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez revisado el escrito de demanda ejecutiva presentado, observa este Despacho que la misma debe ser inadmitida, en consecuencia, se le otorga a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, so pena de rechazo.

- De conformidad con el numeral 1° del artículo 82 del Código General del Proceso sírvase adecuar la designación del juez a quien dirige la demanda, comoquiera que en este distrito no hay 'jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple'.
- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° *ídem* indique el número de identificación tributaria (NIT) de la cooperativa demandante.
- De conformidad con el inciso segundo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 sírvase informar la forma como obtuvo el canal digital donde recibirá notificaciones electrónicas el demandado.
- Sírvase arrimar nuevamente la copia digitalizada del instrumento crediticio, toda vez que contiene apartes inteligibles que impiden la lectura integral del mismo.
- Indique en la demanda, bajo la gravedad de juramento, en poder de quien, y donde se encuentra el título valor base de la ejecución y los demás anexos de la demanda, así como que aquellos los presentará cuando el Despacho así lo disponga.

Revisada la información contenida en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, se evidencia que la profesional del derecho demandante no registra cuenta correo electrónico, faltando al deber impuesto por el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en consecuencia, deberá acreditar la actualización de dicho requisito.

Con todo, <u>deberá presentarse íntegramente la demanda</u>, <u>con las correcciones ordenadas</u>. El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho <u>cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, para ser considerados deberán ser originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 103 del Código General del Proceso.

En esta oportunidad procesal no hay lugar a pronunciarse respecto a la solicitud de medidas cautelares en virtud de la inadmisión de la demanda.

Notifíquese,



**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2021-00152-00 **PROCESO** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

**DEMANDANTE** BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADOWILLIAM CASTELLANOS LLANOSDECISIÓNLIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, septiembre seis (06) de dos mil veintiuno (2.021).

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, se librará mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor contentivo en "pagaré" que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 709 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto éste Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO DE BOGOTÁ contra WILLIAM CASTALLENOS LLANOS por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. 6028126:

- I. CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$54.433.758,00), por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 23 de julio de 2021, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

**TERCERO:** Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.

**CUARTO:** RECONOCER al abogado MIGUEL ÁNGEL BELEÑO MARTÍNEZ para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**QUINTO**: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

**SEXTO:** ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,



**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2021-00153-00

PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

**DEMANDANTE** BANCO BBVA

**DEMANDADO** YEISON ANDRES PRIETO CALENTURA

**DECISIÓN** INADMITE DEMANDA

Leticia, septiembre seis (06) de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez revisado el escrito de demanda ejecutiva presentado, observa este despecho que la misma debe ser inadmitida, en consecuencia, se le otorga a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, so pena de rechazo.

- Conforme el inciso segundo del numeral 1° del artículo 468 del Código General del Proceso, anexe el Certificado de tradición del bien gravado con hipoteca, con fecha de expedición no superior a un (01) mes.
- De conformidad con el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso indique el número de identificación tributaria de la sociedad demandante.
- Atendiendo lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 5° del Decreto 806 de 2020 deberá remitir el poder desde la dirección de correo electrónica para recibir notificaciones judiciales inscrita por el poderdante en el registro mercantil.
- De conformidad con el numeral 9° del artículo 82 del C.G.P., sírvase estimar en debida forma la cuantía del proceso, toda vez que, inicialmente indica que se trata de un proceso de mínima cuantía y posteriormente que se trata de uno de menor.
- Atendiendo lo dispuesto en el artículo 84 en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 *ibidem* sírvase acompañar la demanda con la prueba de la existencia y representación legal de la sociedad demandante.

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas. El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho <a href="mailto:cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>, para ser considerados deberán ser originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 103 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR

**JUEZ** 



RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00154-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE JORGE EDUARDO GARCIA CASTAÑO
DEMANDADO JAIME ANDRES POSSO RIVERA

**DECISIÓN** INADMITE DEMANDA

Leticia, septiembre seis (06) de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez revisado el escrito de demanda ejecutiva presentado, observa este Despacho que la misma debe ser inadmitida, en consecuencia, se le otorga a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, so pena de rechazo.

- De conformidad con el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso indique su domicilio en el acápite inicial de la demanda.
- De conformidad con el inciso segundo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá informar la forma como obtuvo el sitio suministrado para notificaciones del demandado, allegando las evidencias correspondientes.
- De conformidad con el inciso cuarto del artículo 6° ibídem deberá acreditar el envío físico o electrónico de la demanda y sus anexos a la dirección aportada en la demanda.
- Allegue como prueba de la demanda el reverso de la letra de cambio base de la ejecución.
- Conforme al artículo 6° del Decreto 806 de 2020 deberá enunciar y enumerar en la demanda los anexos presentados, comoquiera que no coinciden los aportados con los indicados en el acápite de 'anexos' de la demanda.

Con todo, <u>deberá presentarse íntegramente la demanda</u>, con las correcciones ordenadas. El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho <u>cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, para ser considerados deberán ser originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 103 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00157-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE ZORAIDA IRIARTE SALVADOR
DEMANDADO NAIR TAPULLIMA RIBERA
DECISIÓN INADMITE DEMANDA

Leticia, septiembre seis (06) de dos mil veintiuno (2.021).

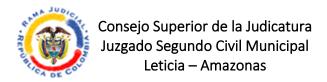
Una vez revisado el escrito de demanda ejecutiva presentado, observa este Despacho que la misma debe ser inadmitida, en consecuencia, se le otorga a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, so pena de rechazo.

- Atendiendo lo dispuesto en el artículo 658 del Código de Comercio y, de conformidad con el inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020 sírvase adecuar el endoso, indicando en el acto la dirección de correo electrónico del endosatario, coincidente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- De conformidad con el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso indique el lugar de domicilio de la endosante.
- Indique en la demanda, bajo la gravedad de juramento, en poder de quien, y donde se encuentra el título valor base de la ejecución y los demás anexos de la demanda, así como que aquellos los presentará cuando el Despacho así lo disponga.
- De conformidad con el inciso segundo del artículo 8° *ibidem*, sírvase **informar** la forma como obtuvo la dirección física o lugar de notificaciones del demandado, allegando las evidencias correspondientes.

Con todo, <u>deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.</u> El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho <u>cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, para ser considerados deberán ser originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 103 del Código General del Proceso.

En esta oportunidad procesal no hay lugar a pronunciarse respecto a la solicitud de medidas cautelares, en virtud de la inadmisión de la demanda.

Notifíquese,



**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2021-00158-00

PROCESO PRUEBA EXTRAPROCESO SOLICITANTE MIGUEL FORERO MEDINA

**REQUERIDO** JORGE FREDY LOPEZ SALVADOR

**DECISIÓN** INADMITE SOLICITUD

Leticia, septiembre seis (06) de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez revisada la petición de prueba extraprocesal elevada, advierte este despacho que la misma debe ser inadmitida, en consecuencia, se le otorga a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, so pena de rechazo:

- De conformidad con el artículo 184 del Código General del Proceso deberá indicar en la petición <u>concretamente</u> <u>los hechos</u> que pretenda probar con el interrogatorio de parte solicitado.
- Atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, sírvase indicar el canal digital y la dirección electrónica donde deben ser notificado el requerido para interrogatorio. Además de conformidad con el inciso segundo del artículo 8° del mencionado decreto, sírvase informar la forma como obtuvo el lugar donde recibirá notificaciones el requerido, allegando las evidencias correspondientes
- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020 deberá enunciar y numerar en el escrito los documentos anexos a la petición indicando el efecto con el que pretende hacer valer los mismos. Sumado a ello indica que acompaña la demanda con un sobre cerrado siendo que el interrogatorio fue presentado en documento abierto.

Con todo, deberá presentarse íntegramente la solicitud, con las correcciones ordenadas. El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho <a href="mailto:cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>, para ser considerados deberán ser originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 103 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2021-00160-00

PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

**DEMANDANTE** FONDO NACIONAL DEL AHORRO

**DEMANDADO** DIANA AREVALO CABEZAS

**DECISIÓN** RECHAZA DEMANDA DE PLANO

Leticia, septiembre seis (06) de dos mil veintiuno (2.021).

Seria del caso entrar a pronunciarse frente a la admisión de la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, instaurada mediante apoderada judicial, no obstante, advierte el Despacho que carece de competencia para conocer este asunto por las siguientes razones:

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso la competencia territorial en procesos como el que ahora nos ocupa se determinará así:

7. En los procesos <u>en que se ejerciten derechos reales</u>, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, <u>será competente, de modo privativo</u>, <u>el juez del lugar donde estén ubicados los bienes</u>, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (Subraya y negrita intencional)

Del estudio de la demanda se observa que la parte demandante pretende el cobro de una obligación como acreedor hipotecario, por tanto, se encuentra ejerciendo una acción de naturaleza real, por lo que indudablemente resulta aplicable la norma trasunta, por tratarse de un fuero privativo con aplicación excluyente, tal y como lo ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia al afirmar:

... [e]I fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél (CSJ AC 2 oct. 2013, rad. n.º 2013-02014-00; reiterado en CSJ AC 13 feb. 2017, rad. n.º 2016-03143-00).¹

1

Además,

(...) Con base en las afirmaciones anotadas, es factible concluir que en los procesos en que se ejerciten los derechos reales de prenda o hipoteca, de los cuales son fiel trasunto los ejecutivos para esos efectos, es competente el juez del lugar donde están ubicados los bienes.<sup>2</sup>

Entonces, por fuerza de lo anteriormente señalado y, teniendo en cuenta que el predio perseguido objeto de la hipoteca ejecutada se encuentra ubicado en Soacha — Cundinamarca, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, habrá de remitirse el proceso para que sea conocido por los Jueces Civiles Municipales de dicha jurisdicción.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, conforme a lo expuesto en precedencia.

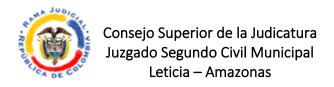
**SEGUNDO:** REMITIR el expediente digital a los Jueces Civiles Municipales de Soacha – Cundinamarca (Reparto). Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR JUEZ

JG

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> AC437-2021. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.



RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00161-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE GUSTAVO CHIQUIZA REDONDO
DEMANDADO JULIO ERNESTO OSORIO GARCIA
DECISIÓN INADMITE DEMANDA

Leticia, septiembre seis (06) de dos mil veintiuno (2.021).

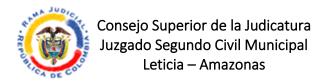
Una vez revisado el escrito de demanda ejecutiva presentado, observa este Despacho que la misma debe ser inadmitida, en consecuencia, se le otorga a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, so pena de rechazo.

- De conformidad con el numeral 1° del artículo 82 del Código General del Proceso sírvase adecuar la designación del juez a quien dirige la demanda atendiendo el factor territorial del mismo.
- Conforme al numeral 10° del artículo 82 del C.G.P., se debe informar el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde <u>las partes</u>, <u>sus representantes</u> y <u>el apoderado del demandante</u> recibirán notificaciones personales, en consecuencia, resulta insuficiente atendiendo la mencionada norma, que únicamente informe el lugar de notificaciones como representante judicial, debiendo informar también esos datos del endosante.
- Atendiendo lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el numeral 10 ídem. sírvase informar la forma como obtuvo la dirección física o lugar donde el demandando recibirá notificaciones, allegando las evidencias correspondientes.

Con todo, <u>deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.</u> El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho <u>cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, para ser considerados deberán ser originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 103 del Código General del Proceso.

En esta oportunidad procesal no hay lugar a pronunciarse respecto a la solicitud de medidas cautelares en virtud de la inadmisión de la demanda.

Notifíquese,



**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2021-00163-00 **PROCESO** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

**DEMANDANTE** BANCO POPULAR

**DEMANDADO** IVÁN DARÍO QUIROGA MEDINA

**DECISIÓN** INADMITE DEMANDA

Leticia, septiembre seis (06) de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez revisado el escrito de demanda ejecutiva presentado, observa este despacho que la misma debe ser inadmitida, en consecuencia, se le otorga a la parte demandante el término de cinco (5) días para que, subsane los defectos que a continuación se relacionan, so pena de rechazo.

- De conformidad con el inciso tercero del artículo 431 del Código General del Proceso sírvase precisar en los hechos y pretensiones de la demanda desde qué fecha hace uso de la cláusula aceleratoria pactada en el pagaré.
- A efectos de determinar debidamente la cuantía (# 1 artículo 26 C.G.P.) allegue la correspondiente liquidación de los intereses de mora que pretende sobre el capital vencido de cada una de las cuotas solicitadas, así como del capital insoluto, hasta la fecha de presentación de la demanda.
- De conformidad con el inciso segundo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 sírvase informar la forma como obtuvo la dirección física y el canal digital donde recibirá notificaciones electrónicas el demandado.
- Indique en la demanda, bajo la gravedad de juramento, en poder de quien, y donde se encuentra el título valor base de la ejecución y los demás anexos de la demanda, así como que aquellos los presentará cuando el Despacho así lo disponga.

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas. El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho <a href="mailto:cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>, para ser considerados deberán ser originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 103 del Código General del Proceso.

En esta oportunidad procesal no hay lugar a pronunciarse respecto a la solicitud de medidas cautelares en virtud de la inadmisión de la demanda.

Notifíquese,



RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00165-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE FEBOR ENTIDAD COOPERATIVA
DEMANDADO LIGIA ELIZABETH MURILLO HURTADO
DECISIÓN RECHAZA DEMANDA DE PLANO

Leticia, septiembre seis (06) de dos mil veintiuno (2.021).

Seria del caso entrar a pronunciarse frente a la admisión de la presente demanda ejecutiva, instaurada mediante apoderada judicial, no obstante, advierte el Despacho que carece de competencia para conocer este asunto por las siguientes razones:

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso la competencia territorial en procesos como el que ahora nos ocupa se determinará así:

1.En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, <u>es</u> competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (Subraya y negrita intencional)

A su vez, el numeral 3° dispone que '[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones'.

Así pues, del estudio integral de la demanda se observa que el extremo demandante tanto en el encabezado del libelo genitor como en los acápites de 'domicilio procesal' y 'notificaciones' afirma que la demandada se encuentra residenciada y domiciliada en Bogotá D.C., sumado a ello, dirigió la demanda ante este juzgado teniendo en cuenta el lugar pactado para el cumplimiento de la obligación y el domicilio de las partes, no obstante, revisado el instrumento crediticio base de recaudo se constata en la cláusula primera que la demandada se obligó a pagar a la orden de 'FEBOR ENTIDAD COOPERATIVA, a su cesionario o a quien represente sus derechos en la ciudad de Bogotá D.C.' misma en la que fue firmado el pagaré

Entonces, por fuerza de lo anteriormente señalado, en razón a que tanto el fuero general de competencia contemplado en el numeral 1°, como el fuero contractual contemplado en el numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso convergen en la ciudad de Bogotá D.C. se puede concluir que corresponde a los jueces de dicho distrito conocer el presente libelo ejecutivo.

Por lo expuesto y, atendiendo lo preceptuado en el artículo 90 ibidem, habrá de remitirse el proceso para que sea conocido por los Jueces Civiles Municipales de Bogotá D.C. y en consecuencia, este Juzgado,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** REMITIR el expediente digital a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá D.C. (Reparto). Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,



RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00168-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE HILMER ALEXANDER QUIGUA CORREA

**DEMANDADO** MÓNICA RUIZ DÁVILA

**DECISIÓN** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, septiembre seis (06) de dos mil veintiuno (2.021).

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, se librará mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor "letra de cambio" que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 671 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto este Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de HILMER ALEXANDER QUIGUA CORREA contra MÓNICA RUIZ DÁVILA por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la Letra de Cambio suscrita el 17 de mayo de 2019:

- I. CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000,00), por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 19 de agosto de 2019, fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

**CUARTO:** Para todos los efectos legales que haya lugar, téngase en cuenta que HILMER ALEXANDER QUIGUA CORREA actúa en causa propia.

**QUINTO**: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

**SEXTO:** ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,



**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2021-00171-00 **PROCESO** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

**DEMANDANTE** BANCO DE BOGOTÁ **DEMANDADO** URIEL PÉREZ RAMÍREZ

**DECISIÓN** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, septiembre seis (06) de dos mil veintiuno (2.021).

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, se librará mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor contentivo en "pagaré" que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 709 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto este Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO DE BOGOTÁ contra URIEL PÉREZ RAMÍREZ por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. 455889985:

- I. TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$39.857.774.,00), por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 16 de marzo de 2020, fecha desde la cual hace uso de la cláusula aceleratoria, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

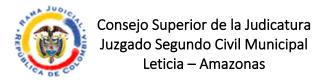
**TERCERO:** Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.

**CUARTO:** RECONOCER al abogado MIGUEL ÁNGEL BELEÑO MARTÍNEZ para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**QUINTO**: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

**SEXTO:** ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,



**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2021-00172-00 **PROCESO** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

**DEMANDANTE** BANCO W

**DEMANDADO** JORGE SANDERES DOS SANTOS ESTRELLA

**DECISIÓN** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, septiembre seis (06) de dos mil veintiuno (2.021).

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, se librará mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor contentivo en "pagaré" que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 709 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto este Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO W S.A. contra JORGE SANDERES DOS SANTOS ESTRELLA por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. 127PG0800203:

- I. CINCO MILLONES SETECIENTOS MIL CIENTO TRES PESOS (\$5.700.103,00), por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 25 de agosto de 2021, fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de fondo que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.

**CUARTO:** RECONOCER a la abogada GLEINY LORENA VILLA BASTO como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

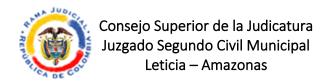
**QUINTO**: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

**SEXTO:** ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR

JUEZ



**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2021-00174-00 **PROCESO** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

**DEMANDANTE** BANCO POPULAR

**DEMANDADO** AURELIANO GONZÁLEZ PARRA

**DECISIÓN** INADMITE DEMANDA

Leticia, septiembre seis (06) de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez revisado el escrito de demanda ejecutiva presentado, observa este despecho que la misma debe ser inadmitida, en consecuencia, se le otorga a la parte demandante el término de cinco (5) días para que, subsane los defectos que a continuación se relacionan, so pena de rechazo.

- Atendiendo lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 82 del Código General del Proceso sírvase adecuar la designación del juez a quien dirige la demanda.
- Conforme a lo dispuesto en el numeral 5° ídem sírvase numerar debidamente los hechos de la demanda, teniendo en cuenta resta claridad que exista duplicidad en la numeración de los mismos.
- De conformidad con el inciso tercero del artículo 431 del Código General del Proceso sírvase precisar en los hechos y pretensiones de la demanda desde qué fecha hace uso de la cláusula aceleratoria pactada en cada uno de los 'pagaré' base de recaudo.
- De conformidad con el inciso segundo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 sírvase **informar** la forma como obtuvo la dirección física y el canal digital donde recibirá notificaciones electrónicas el demandado.
- Indique en la demanda, bajo la gravedad de juramento, en poder de quien, y donde se encuentra el título valor base de la ejecución y los demás anexos de la demanda, así como que aquellos los presentará cuando el Despacho así lo disponga.

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas. El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho <a href="mailto:cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>, para ser considerados deberán ser originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 103 del Código General del Proceso.

En esta oportunidad procesal no hay lugar a pronunciarse respecto a la solicitud de medidas cautelares en virtud de la inadmisión de la demanda.

Notifíquese,